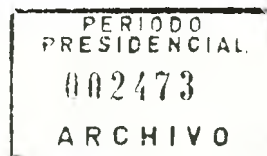


S.S.M. OF. ORD. N° 12210/1261 / P.I.C.A.S.

ANT.: Of. N° 904, de 4.AGO.1992.

MAT.: Informa.

SANTIAGO, 07 OCT. 1992



DE: SUBSECRETARIO DE MARINA

A : SEÑOR PRESIDENTE DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Por oficio del antecedente US. ha solicitado a esta Subsecretaría informar al tenor del requerimiento de inconstitucionalidad, formulado en contra del decreto supremo N° 66, de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 16 de julio pasado, que contiene el Plan Regulador Intercomunal La Serena - Coquimbo.

Al respecto, puedo informar a ese Excelentísimo Tribunal, lo siguiente :

I.- EN CUANTO A LAS FACULTADES DE FISCALIZACION Y ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUBSECRETARIA DE MARINA, SOBRE LOS TERRENOS DE PLAYA Y PLAYA.-

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

A su vez, el artículo 2° del referido D.F.L. señala que "es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playa fiscales dentro de una franja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral.....".

- b) Por su parte, el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, modificado por el artículo 2° de la ley N° 18.255, dispone que no podrán enajenarse a ningún título los terrenos de playa fiscales -salvo las excepciones que la misma norma precisa y que no inciden

en este caso- dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral, los cuales sólo serán susceptibles de actos de administración por parte de la Subsecretaría de Marina.

Consecuente con lo anterior, los terrenos de que se trata, a contar desde la fecha de la modificación legal indicada (1983), quedaron al margen del régimen de administración general de bienes del Estado.

- c) Como ya se señaló, al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde la fiscalización, supervigilancia, control y administración sobre el bien nacional de uso público "playa", y sobre el bien fiscal "terreno de playa", aun cuando, en este último caso, conviene hacer un distingo de acuerdo con lo que establece el decreto supremo (M) N° 660, de 1988, Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Para los efectos de su administración el mencionado decreto, en el N° 34 de su artículo 1°, precisa que se entiende por terreno de playa la "faja de terreno de hasta 80 metros de ancho, medida desde la playa de la costa del litoral y desde la ribera de los ríos o lagos", y agrega, en su inciso quinto, que "los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa", y, que en "aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa".

- d) Conforme lo expresado, todas las playas del litoral se encuentran bajo la tuición del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, pero en lo que respecta a los terrenos de playa, debe distinguirse en cada caso atendiendo al título que los ampara, esto es, si se encuentran inscritos a nombre del Fisco, se denominan terrenos de playa fiscales y sólo pueden ser objeto de actos de administración por parte de la Subsecretaría de Marina. Caso contrario, son particulares y este Ministerio carece de facultades respecto de ellos.
- e) Lo anterior, en opinión de esta Subsecretaría, es sin perjuicio de las facultades que otros organismos del Estado puedan tener respecto de ellos en orden a establecer limitaciones al dominio, como es el caso del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a través de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al que mediante los Planos Reguladores, le corresponde regular el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales, concretándose ello mediante los mecanismos legales que nuestro ordenamiento jurídico prevee.

## II.-EN CUANTO AL REQUERIMIENTO.

- a) En cuanto al requerimiento mismo, sobre el cual US. solicita se informe y en el cual se plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos del decreto supremo N° 66, dc 1982, ya individualizado, el suscrito se referirá sólo a los N<sup>os</sup>. 51 y 56, así como al fundamento legal de los mismos, por ser éstos los que dicen relación con materias de la competencia de esta Subsecretaría de Estado.
- b) Expresa el artículo 51, respecto de la Zona de Protección del Litoral, que "corresponde a la franja de terrenos del borde del litoral, que se grafican en el Plano, destinados a actividades de recreación, paseo y asoleamiento de bañistas, pudiendo ser públicas o privadas. El ancho de estas franjas y sus condiciones de ocupación serán los establecidos en los respectivos Planes Reguladores Comunales. En el resto, será de 80 metros medidos desde la línea de más altas mareas, libre de todo tipo de edificación".

A su vez, el inciso tercero del artículo 56 dispone que "Los estacionamientos públicos próximos a las playas, graficados en el Plano, deberán considerar una capacidad aproximada para 100 vehículos, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Municipales respectiva".

- c) El fundamento legal de ambas disposiciones, según lo expresa la letra j) del artículo 10 del decreto en comento, se encontraría en el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La citada disposición legal establece: "En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que corresponden a terrenos de playa o riberas de mar, de ríos o de lagos navegables, se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local. Las concesiones que la Dirección del Litoral otorgue sobre ellos, requerirán de informe favorable de la Dirección de Obras Municipales respectivas".

De la lectura de la norma legal antes transcrita, se desprende que el legislador ha dispuesto que los bienes nacionales (playas y terrenos de playa), situados en las áreas urbanas, se usen en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y la Ordenanza Local y para ello ha establecido, siendo consecuente con lo anterior, en el caso preciso de las concesiones marítimas, que se requiera informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Como puede observarse, la norma en análisis distingue respecto de las áreas a las que afecta la limitación. Acorde con ello, y considerando, además, el principio que señala que donde el legislador no ha distinguido no es dable al intérprete distinguir, es preciso inferir que la limitación a los actos de disposición que corresponde ejercer a esta Subsecretaría sobre los referidos bienes nacionales, está circunscrita sólo a aquellos que se encuentran en sectores urbanos no comprendiendo a los situados en

sectores rurales, por lo que, sólo puede concluirse, respecto de estos últimos, que su disposición por parte de este Ministerio no puede ser objeto de limitación alguna.

Lo anterior, es sin perjuicio que algún organismo del Estado solicite su destinación para el cumplimiento de sus fines propios, como bien puede ser el caso del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en cuyo evento, tales terrenos quedarían afectados a lo que dicha Secretaría de Estado resolviera sobre ellos.

- d) No obstante lo expresado, el suscrito entiende que un Plan Regulador puede contemplar normas para orientar el desarrollo físico de determinar sectores, las que, tratándose de bienes sujetos a la administración de esta Subsecretaría, deben complementarse, como ya se indicó, mediante los mecanismos legales que nuestro ordenamiento jurídico prevee, esto es, solicitándose las correspondientes destinaciones.

SALUDA A US.,



TOMAS PUIG CASANOVA  
SUBSECRETARIO DE MARINA



Santiago, septiembre 14 de 1992.

OFICIO N° 612

SEÑOR SUBSECRETARIO DE MARINA:

Tengo el honor de transcribir a US., la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, con fecha 9 de septiembre, en los autos Rol N° 153, relativos al requerimiento de inconstitucionalidad formulado en contra del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 19 de junio de 1992, cuyo tenor es el siguiente:

"Resolviendo la petición contenida en el segundo otrosí  
"del requerimiento de fojas uno, oficiase a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional y a las  
"Ilustres Municipalidades de La Serena y Coquimbo para que  
"informen al tenor de lo solicitado dentro de un plazo de  
"quinze días, acompañándose copia del requerimiento materia de autos".

"Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional intergrado por su Presidente subrogante don Hernán Cereceda, Bravo, y los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz."

Dios guarde a US.

HERNAN CERECEDA BRAVO  
Presidente subrogante

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario



AL SEÑOR  
SUBSECRETARIO DE MARINA  
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DON TOMAS PUIG CASANOVA  
PRESENTE

1 (Anno)

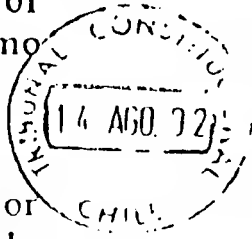
EN LO PRINCIPAL: Interponen requerimiento por inconstitucionalidad de Decreto Supremo que indica.

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSI: Solicitan informe de entidades que señala.

TERCER OTROSI: Se tenga presente certificación del Señor Secretario de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la firma de los parlamentarios ocurrentes, como asimismo, que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución.

CUARTO OTROSI: Designan Diputado representante de los requirentes.



### EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los requirentes abajo firmantes, todos ellos Diputados en ejercicio, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, ubicado en Av. Pedro Montt S/N, Valparaíso, conforme se acredita en el tercer otrosí de esta presentación y haciendo uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 82 N° 5 de la Constitución Política del Estado en relación con el inciso 11° de la misma norma constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en lo que fueren pertinentes, concurrimos ante V.E. y con todo respeto decimos:

Los Diputados de la República que suscriben, venimos en interponer requerimiento de conformidad a lo que establece el artículo 82 N° 5 de la Constitución Política de la República de Chile, en contra del Decreto Supremo N° 66 de fecha 19 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de julio del año en curso, por los fundamentos que a continuación exponemos:

### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

El Decreto Supremo individualizado que aprueba el "Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo", establece una reglamentación que regula el desarrollo del territorio de las comunas de La Serena y Coquimbo en la IV Región, en el que se emplaza la vialidad estructurante intercomunal y las zonas urbanas y de restricción del sistema urbanístico configurado en dicho territorio intercomunal, de conformidad a lo indicado en la Memoria Explicativa, la Ordenanza Local y el Plano compuesto por las láminas PRISC - 1, PRISC-2 y PRISC-3, documentos que por dicho decreto se aprueban.

La reglamentación establecida en el citado decreto, vulnera las siguientes normas constitucionales.

A.- El Derecho de Propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, establecida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

B.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

C.- La igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la citada Carta Política.

D.- El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República en cuanto a que las normas reglamentarias no están facultadas conforme al citado precepto constitucional, que consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, para restringir, limitar o prohibir el ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta atribución es exclusiva de la ley.

E.- El Artículo 7° de la Constitución Política que impone que los Organos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

La infracción a las normas constitucionales precedentes, en que ha incurrido este Decreto Supremo, se ha configurado por una parte porque contiene materias propias de ley y por otra al desconocer o aplicar erróneamente las siguientes normas legales y reglamentarias:

1.- El artículo 13° del Decreto Ley N° 1.939 que dispone que la fijación de las correspondientes vías de acceso a la playa de mar por terrenos colindantes con ella, la efectuará el Intendente Regional, previa audiencia de los propietarios de los terrenos colindantes, evitando causar daños innecesarios a los afectados y de cuya determinación puede reclamarse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

2.- La Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 56 y 64. El primero de dichos preceptos, está referido a que en las áreas rurales se prohíbe a los dueños de predios colindantes con los caminos públicos nacionales, ocupar la franja de 35 metros, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche; y, el artículo 64 que señala que en las áreas urbanas los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local.

3.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de 1960 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, artículo 1º y 2º. El primero, establece que es el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a quien corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, en tanto que el artículo 2º establece que es facultad privativa de dicho Ministerio, conceder el uso particular en cualquier forma de las playas y de los terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral.

4.- El Decreto Supremo N° 660 de fecha 14 de junio de 1988 que está referido al Reglamento sobre Concesiones Marítimas, artículo 1º N° 26 y 34. El número 26 define lo que es la línea de la playa y el número 34 define lo que es terreno de playa, como asimismo, declara que lo terrenos de propiedad particular no son terrenos de playa.

5.- El artículo 594 del Código Civil que define lo que es la playa de mar.

Estas transgresiones al ordenamiento jurídico, consisten en las que a continuación se indican, sin perjuicio que existan otras:

**1.- ES IMPROCEDENTE QUE EN UN PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE URBANIZACION, SE FIJEN ARBITRARIAMENTE ACCESOS A LA PLAYA DE MAR.**

En efecto, el inciso 1º del artículo 56 del Decreto Supremo que se impugna prescribe que "la red vial estructurante del Plan Intercomunal está conformado por las vías que se señalan en el Plano".

El Plano a que se refiere este artículo, establece cinco vías de acceso determinadas en el artículo 58 de este Decreto Supremo, lesionando el ejercicio del derecho de propiedad, por cuanto están situadas en terrenos privados, y porque para establecer dichas vías no se ha tomado en cuenta en forma legal a los propietarios de esos terrenos particulares, vulnerando abiertamente lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939 no derogado por la Ley N° 18.899, que regula el procedimiento para establecer el acceso a la playa de mar por terrenos privados dejando virtualmente en la indefensión sus derechos.

Estos accesos están determinados en el citado artículo 58 en la parte correspondiente al sector Coquimbo y con objeto de orientar a V.E. señalamos por vía de ejemplo los siguientes:



"1.- LAS ALCAPARRAS: Tramo camino D-410 a Borde Costero"

"2.- LAGUNILLAS: Tramo Borde Costero a Ruta 5"

"3.- LAS MOSTAZAS: Tramo Borde Costero a Ruta 5"

"4.- LAS DUNAS: Tramo Borde Costero a Ruta 5"

"5.-LAS ROCAS: Tramo Borde Costero a Ruta 5"

El citado Decreto Ley N° 1.939 que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, establece en el artículo 13 "Que los propietarios de terrenos colindantes con playa de mar, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección de Bienes Nacionales "previa audiencia de los propietarios", y si no se produjere acuerdo o aquellos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, "evitando causar daños innecesarios a los afectados". De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados".

En la especie, tratándose de un plan intercomunal como el impugnado, en que los propietarios colindantes con Playa de Mar, no han tenido ninguna posibilidad de ejercer ningún derecho, es inconstitucional fijar estos accesos a través de terrenos privados, por medio de un Decreto Supremo, vulnerando lo prescrito en norma legal expresa sobre esta materia, como lo es, el Decreto Ley N° 1.939 citado. Así, no ha sido determinado previamente, o al menos no consta en antecedente alguno, que "no existan otras vías para acceder a la playa de mar", distintas de aquellas señaladas en el Plano a que se refiere el artículo 56 del Decreto Supremo.

El DECRETO LEY N° 1.939 en comento, es perentorio en cuanto a que estas vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, previa audiencia de los propietarios, lo que naturalmente no pudo ocurrir en este caso, por cuanto se está en presencia de un acto administrativo que sanciona un plan intercomunal de urbanización, incluyendo accesos a la playa de mar por terrenos privados, que están sujetos a un procedimiento previo establecido en la ley especial precitada y

por lo tanto, es claramente inconducente efectuarlos por la vía de este Decreto Supremo. Por lo demás, el principio de jerarquía de las normas impide que un Decreto Supremo pueda abrogar una Ley como el artículo 13 del DECRETO LEY N° 1.939.

Por otra parte, es evidente la inconstitucionalidad que en este aspecto contiene este Decreto Supremo, pues la ley otorga expresamente a los propietarios cuyos terrenos colindan con la playa de mar, la posibilidad de oponerse a lo resuelto por el Intendente Regional recurriendo al Tribunal señalado por ésta, lo que obviamente es un derecho que no han podido ejercer los particulares en este caso.

El artículo 56 de este decreto supremo, no solo vulnera el DECRETO LEY N° 1.939, sino además, el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto conculca el derecho de los particulares a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas legales que la regulen, toda vez que, el hecho de fijar en este decreto supremo arbitrariamente accesos a la playa de mar por terrenos privados, impide a éstos desarrollar actividades económicas, tales como el turismo, o la actividad agrícola en su plenitud, en comunas donde ellas tienen, gran relevancia, especialmente el turismo reconocida por las propias autoridades gubernamentales.

Igualmente evidente, - como lo consigna por lo demás este Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo del año en curso, refiriéndose a una situación análoga, en que resuelve que los propietarios, "sólo podrían ver afectado el ejercicio de su derecho de propiedad por normas legales y que además deriven de su función social y que no afecten la esencia del derecho de propiedad". (considerando 18). Las limitaciones establecidas por este Decreto Supremo en sus artículos 27, 47, 48, 50, 51, 53, 56, 57 y 58 impiden a los propietarios usar de dichos espacios (vías de accesos, estacionamientos y otras restricciones), como por ejemplo en las Lagunas de Punta de Teatinos, Adelaida de Lagunillas y Pachingo de Tongoy, que deberán considerar una faja de protección de 50 metros al nivel máximo de sus aguas, donde se prohíbe todo tipo de actividad. Esta restricción en el caso de la Laguna Adelaida de Lagunillas, impide el cultivo de vastos sectores adyacentes a ella, en términos extremadamente gravosos para sus propietarios. Restricciones que le impiden además, a los particulares gozar de los legítimos beneficios que le aporta el ejercicio del derecho de propiedad conforme a la ley.

La arbitrariedad del Art. 56 del Decreto Supremo impugnado, cuando se refiere a las cinco vías estructurantes pormenorizadas en el ejemplo citado, es aun más manifiesta, si se examina su origen. Para ello invitamos al V.E. a examinar la

página 149 de la Memoria Explicativa que se acompaña. En dicha página se consigna el siguiente texto:

- " Finalmente se ha definido la vialidad estructurante del Plan Regulador "
- " aplicando los siguientes criterios:"
- " c) Permitir el acceso público al litoral y playas en sectores" donde la situación actual restringe esta accesibilidad."
- " En este caso se ha procurado no interferir o minimizar la"
- " intervención en los proyectos que llevan adelante los"
- " particulares, buscando trazados que coincidan con "
- " penetraciones existentes o con deslindes prediales (sic)."

Un análisis del criterio precedente, - permite en nuestro concepto - dejar al descubierto no sólo lo arbitrario de la disposición, sino su ilegalidad.

"No es efectivo que no exista acceso público a las playas de mar" en el sector determinado en el art. 58 del Decreto Supremo referido (Las Alcaparras, Lagunillas, Las Mostazas, Las Dunas y La Rocas)."

Es notorio el acceso público a la playa de mar, en este sector. Citamos los siguientes ejemplos: Morrillos y Las Mostazas, que tienen excelentes accesos "al público". Se puede constatar a simple vista que a menos de un kilómetro del Camping Las Mostazas, existe incluso un camino público que es una vía de Guanaqueros a Tongoy, que también accede a la playa de mar.

Lamentablemente la autoridad administrativa, ha incurrido en un error de proporciones al suponer que en el sector referido "no hay acceso público a la playa de mar". Lo que pretendió regular este Decreto Supremo es "el acceso gratuito" a la playa de mar; pero ya dijimos que para ello, la ley dispuso otro procedimiento. (Art. 13, Decreto 1.939). De ahí su clara inconstitucionalidad.

El error de los Art. 56 y Art. 58 del Decreto Supremo; lo hace inconstitucional, porque vulnera el Art. 7 de la Carta Fundamental, por cuanto la Autoridad Administrativa ha actuado "fuera de su competencia y no en la forma prescrita por la ley".

Ha vulnerado la garantía constitucional establecida en el Art. 19, N° 2 que garantiza "la igualdad de la ley", por cuanto estas disposiciones (Arts. 56 y 58) no sólo gravan innecesariamente la propiedad particular, con vías para un propósito que ya existe, (acceso público a la playa de mar) sino que "privilegia en el hecho" a otras personas propietarias de terrenos del sector, quienes no se han visto afectados por estas vías estructurantes del sistema intercomunal.

El Administrador ha actuado con arbitrariedad porque no es razonable, proporcionado, ni equilibrado, ni mucho menos justo, agregar más penetraciones públicas hacia la playa de mar, donde ya éstas existen, peor aun colocando dos de ellas contiguas a las existentes o al menos muy cercanas. En resumen a la inconstitucionalidad se ha sumado la arbitrariedad.

II.- SE VULNERA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO AL ESTABLECER ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS PROXIMOS A LA PLAYA DE MAR EN ESTE DECRETO SUPREMO, GRAFICADOS EN EL PLANO AL QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 56, 57 Y 58 DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE EN EL HECHO SON TERMINALES DE CAMINOS O ACCESOS POR TERRENOS PRIVADOS, QUE SON LOS MISMOS QUE HAN SIDO ESTABLECIDOS Y GRAFICADOS EN EL PLANO AL QUE SE REFIEREN ESTOS ARTICULOS.

Si bien es cierto que atendida la naturaleza de un plano intercomunal en cuanto regula el desarrollo físico de las áreas rurales y urbanas de diversas comunas, no es objetable planificar genéricamente estacionamientos públicos; sin embargo, en este caso es objetable, porque el citado artículo 56 de este Decreto Supremo establece previamente en su inciso primero caminos o vías de acceso a la playa de mar por estos terrenos privados, pasando a ser "los estacionamientos públicos graficados en el plano solo la continuación de estos caminos", soslayando deliberadamente de esta forma el cumplimiento del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939 y peor aún, restringiendo el derecho de propiedad, porque este Decreto Ley en ningún caso autoriza como parte de los accesos hacia la playa de mar, estacionamientos públicos en terrenos privados. Incluso algunos estacionamientos han sido establecidos en el mismo lugar en que están situados estacionamientos construidos por los particulares como parte de la infraestructura turística a la que dedican su actividad económica, traducida en campings en pleno funcionamiento. En efecto, el artículo 56 en su inciso final califica de públicos los estacionamientos próximos a la playa "graficados en el plano", pero que corresponden en realidad a los caminos o vías que atraviesan terrenos privados para acceder a la playa de mar, sin que los propietarios de éstos hayan tenido oportunidad de pronunciarse sobre tales accesos

conforme al derecho que le otorga el artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939.

Estas normas (artículos 27, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 56, 57 y 58) además infringen los números 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero, porque las normas reglamentarias no están facultadas conforme al artículo 19 N° 8, que consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, para restringir, limitar o prohibir el ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta atribución es exclusiva de la ley.

Además, para que la Autoridad Administrativa pueda reglamentar ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, debe estar autorizada por la Constitución, autorización que no existe en relación a esta materia en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental antes transcrito. El segundo porque se está afectando igualmente una actividad económica garantizada en la Constitución a los particulares. El tercero porque el Decreto Supremo cuestionado limita el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de aquellos bienes inmuebles que limitan con la playa de mar a los que se les impide disponer plenamente de ellos con arreglo a la ley. Derecho de Propiedad que es una garantía constitucional esencial de nuestro ordenamiento jurídico.

### III.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 51 DEL DECRETO SUPREMO CUYO EPIGRAFE SE LLAMA: "ZONA ZPI-5: ZONA DE PROTECCION DEL LITORAL"

Esta disposición está construída sobre bases legales incompatibles entre sí. Confunde conceptos y crea otros que no existen en la ley, afectando gravemente no solo el derecho de propiedad y el derecho al libre ejercicio de la actividad económica, sino que además, como consecuencia de lo anterior, lesiona el interés general.

Este artículo señala en su texto:

" Zona de protección del litoral.

Corresponde a la franja de terrenos de borde del litoral, que se grafican en el Plano, destinados a actividades de recreación, paseo y asoleamiento de bañistas, pudiendo ser públicas o privadas. El ancho de estas franjas y sus condiciones de ocupación serán los establecidos en los respectivos Planes Reguladores Comunales. En el resto, será de ochenta metros, medidos desde la línea de la más alta marea, libre de todo tipo de edificación".

En primer lugar, el enunciado del artículo: "Zona de Protección del Litoral", es errado y por lo tanto ilegal. En efecto, la protección del litoral le corresponde por expresa disposición

legal al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría Marina. Así lo dice expresamente el D.F.L. N° 340 de 1960 de ese Ministerio, citado en el artículo 10 letra j) del mismo Decreto Supremo, que se está impugnando.

En consecuencia, es la Subsecretaría de Marina, la entidad establecida por la ley para controlar, fiscalizar y supervisar toda la costa. Es facultad privativa del Ministerio de Defensa - Subsecretaría de Marina -, conceder el uso particular en cualquier forma de las playas y terrenos de playa fiscales dentro de una faja de ochenta metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral. Lo expuesto, es reiterado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 1988 del Ministerio de Defensa Nacional; también citado en el letra j) de este Decreto Supremo. El Decreto Supremo N° 660 reglamenta la aplicación del D.F.L. N° 340, definiendo expresamente lo que es playa de mar, línea de la playa, terreno de playa, declarando con precisión que " los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con la línea de la playa de la costa del litoral no son terrenos de playa . Agregando, que en aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el océano pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

Con los antecedentes legales expuestos, puede advertirse que "la franja de terrenos de borde del litoral, que también llama "Borde Costero" que se grafican en el Plano", según el artículo 51 del Decreto Supremo impugnado, no existe en la ley. Lo que existe es "línea de la playa" artículo 1° N° 26 del D.S. N° 660 del año 1988.

En consecuencia, este Decreto Supremo, exhorbita gravemente sus facultades, en los aspectos precedentemente referidos, al atribuirse la protección del litoral, entregado por ley a otra cartera ministerial, como es, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Marina. Pero no se excede solo en lo anterior, sino que pasa por sobre el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que dice respetar en el artículo 10 letra j). Así señala en dicha letra j): "Resguardo de los terrenos de playa fiscales " marítimos" (sic) de conformidad a lo establecido por el D.F.L N° 340 de 1960 y D.S. N° 660 del Ministerio de Defensa Nacional. Los usos de suelo permitidos y las normas de edificación serán aquellas establecidas en esta Ordenanza para cada zona y las concesiones que otorgue la autoridad competente deberán ser concordantes con ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

El artículo 64 de la citada Ley de Urbanismo, señala expresamente: " En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa"..... se usarán en concordancia con lo dispuesto en el plan regulador y su ordenanza local". Es decir, en la faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta ochenta metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral (terrenos de playa) donde existan bienes nacionales de uso público (calles, plazas, puentes o caminos) deben respetarse en ellos el plan regulador y su ordenanza local.

Sin embargo, el artículo 51 del Decreto Supremo, señala que la "zona de protección del litoral" corresponde a "la franja de terrenos públicas o privadas". En circunstancias, que el artículo 64 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se refiere sólo a terrenos fiscales, ( terrenos de playa) esto es, solo públicos. El artículo 51 está infringiendo no solo el artículo 64 citado, sino, el artículo 1º Nº 25, 26 y 34 del D.S. Nº 660; los artículos 1 y 2 del D.F.L. Nº 340 de 1960; y en consecuencia, los preceptos fundamentales establecidos en los artículos 7, 19 Nº 21 y Nº 24 de la Constitución Política del Estado de Chile.

Todo lo que diga relación con la recreación, paseo y asoleamiento de bañistas, escapa a la competencia de un Plan Regulador Intercomunal, pues es una materia entregada a la cautela por su especial naturaleza (condiciones del mar, seguridad nacional, etc.,) a las autoridades marítima ya indicadas, menos todavía fijar "una franja de terrenos de borde del litoral , sean públicas o privadas", destinadas a tales actividades.

Es tan clara su inconstitucionalidad, que de aceptarse, querría decir, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por la vía de un Decreto Supremo que aprueba un Plan Intercomunal, estaría haciéndose cargo de una materia entregada por la ley al Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 51 del Decreto Supremo lesiona el interés general, porque una disposición de esta naturaleza, desincentiva el desarrollo de los recursos turísticos, en términos tales que coloca en serio peligro lugares aptos para grandes desarrollos turísticos, habitacionales, hoteles, restaurantes, embarcaderos, pesca y caza por mencionar algunos. Además, se verían seriamente limitados no solo el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de los particulares, sino también el derecho a ejercer su libertad económica, constituida fundamentalmente por la industria del turismo, amparada por la garantía constitucional prevista en el artículo 19 Nº 21 de la Carta Política.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 52 DEL  
DECRETO SUPREMO, CUYO EPIGRAFE SE LLAMA: ZONA ZPI-6  
"ZONA DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURA VIAL"

El artículo impugnado preceptua: " Zona de Protección de Infraestructura Vial". Esta zona corresponde a las fajas de terrenos de 35 metros adyacentes a las vías estructurantes del Sistema Intercomunal que se grafican en el Plano medidos desde los cierros actuales y proyectados. Esta zona no es edificable".

Esta disposición es abiertamente ilegal, construída sobre la base de una errada interpretación del artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Diríamos más, es una copia trunca de este precepto legal.

El artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dice: "En las áreas rurales se prohíbe a los dueños de los predios colindantes con caminos públicos nacionales, definidos por la Ley de Caminos, ocupar las franjas de 35 metros, medidas a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche.

La apertura de nuevos caminos o calles que desemboquen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirá autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidan en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales".

En primer lugar, lo que la ley prohíbe, a los dueños en las "áreas rurales", de sus predios colindantes con los caminos públicos, es ocupar las franjas de 35 metros, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche. De manera que si en las áreas rurales, se levantan construcciones que en el futuro "no perjudican el ensanche de estos caminos públicos", la ley autoriza tales edificaciones.

Cuando se trata de nuevos caminos que desemboquen en los caminos de carácter nacional (Carretera Panamericana) y ellos incidan en las áreas de los planes reguladores intercomunales se requieren las autorizaciones que señala este artículo. En otras palabras, también se pueden construir estos caminos o calles si se le otorga autorización para ello.



Es por lo anterior, que se vulnera el derecho de propiedad, estableciendo prohibiciones no prescritas en la ley, como lo hace este Decreto Supremo. También se vulnera el derecho a la libertad económica, pues impide que los particulares desarrollen legítimas actividades, tales como la industria turística, prestación de servicios u otras actividades económicas en estos predios colindantes con caminos públicos nacionales.

Pero hay más, como las disposiciones de los planes reguladores intercomunales son obligatorias para los planes reguladores comunales (artículo 37 de la Ley General de Urbanismo) en el Plan Regulador Comunal de Coquimbo, deberá entenderse como "Zona no edificable", la faja de terreno de 35 metros adyacente a la Carretera Panamericana, que se grafica en el Plano según el artículo 52 del D.S. impugnado, en circunstancia, que ya no se estará en presencia de "áreas rurales", sino de "áreas urbanas" donde esta prohibición no existe en la ley.

Esta ilegalidad afecta gravemente a los particulares, pues sus predios son colindantes con la Carretera Panamericana, en la comuna de Coquimbo y precisamente se encuentran adyacentes a las vías estructurantes del Sistema Intercomunal que se grafican en el Plano, según el artículo 52 del D.S. que se impugna.

Como hemos dicho, esta regulación, aparte de hacer imposible la actividad económica relacionada con el turismo y otros servicios a la comunidad, afecta igualmente a quienes tienen la facultad de ejercer su derecho de propiedad pleno sólo con las limitaciones que establezca la Constitución y la Ley, ésta última con arreglo a aquella.

V.- DENSIDAD POBLACIONAL NETA MAXIMA DE 58,5 HABITANTES POR HECTAREA EN LAS ZONAS - ZUI-16 Y 19.

La página 126 de la "Memoria Explicativa", bajo el epígrafe de "Tratamiento del borde costero sur del sistema intercomunal", se señala lo siguiente:

"Entre el límite sur del área urbana de Coquimbo y Guanaqueros y entre éste y Puerto Aldea existe un litoral todavía poco ocupado pero que muestra atributos de paisaje y playas que lo hacen particularmente atractivo para el uso turístico. Este uso ya ha aparecido en las zonas de camping situadas inmediatamente al norte de Guanaqueros, (Las Tacas, Morrillos, Las Mostazas y otros) y tiende a ampliarse".

Por su parte, el artículo 43 del Decreto Supremo, cuyo epígrafe es: "Zona - ZUI-16 Zona Turística", al referirse a la intensidad de ocupación del territorio, se ha dispuesto una densidad poblacional neta máxima de 58,5 habitantes por hectárea. Al mismo tiempo se dispuso que la división predial mínima será de 10.000 metros cuadrados.

El porcentaje máximo de ocupación de suelo será del 30%.

Lo anterior significa que en un área de 10.000 mts. cuadrados sólo será posible ocupar menos del 30% del suelo.

Esta situación es más grave en el artículo 46, cuyo epígrafe es Zona - - ZUI-19. Zona Turística.

En este caso el coeficiente máximo de constructibilidad es de 0,5%. La densidad neta máxima es de 58,5 habitantes por hectárea; pero la división predial mínima es de 5.000 mts. para la vivienda y de 10.000 mts. para equipamiento.

Tratándose de la Zona -Zui-16 el Uso Generalizado del suelo es el siguiente:

- Vivienda
- Equipamiento de nivel regional, comunal y vecinal de esparcimiento y turismo, de nivel comunal y vecinal de comercio, excepto ferias, centro de servicio automotriz, garages y similares; de nivel comunal y vecinal del culto, cultural, deportes y áreas verdes.

Por su parte, en el caso de la Zona -ZUI-19 el Uso Generalizado del suelo es el siguiente:

- Vivienda
- Equipamiento de nivel regional y comunal de deportes, culto, cultura, comercio minorista, excepto ferias libres, esparcimiento y turismo, excepto campings; y de cualquier nivel de áreas verdes.

- Equipamiento Comercial, deportivo y cultural, complementario al uso turístico.

Establecimientos de impacto similar al industrial, vinculados al transporte".

En otras palabras, la escasa densidad poblacional máxima permitida, que en el caso de la Zona -ZUI-19 en la práctica, por hectárea sólo se permitirá una densidad poblacional de 29,25 habitantes por hectárea.

De mantenerse esta escasa densidad poblacional y las exageradas restricciones impuestas al uso del suelo, las posibilidades del desarrollo turístico desaparecerán.

Lo curioso es que estas disposiciones contrastan con los propósitos que se señalan en la Memoria Explicativa, según se ha podido observar: "Litoral todavía poco ocupado pero que muestra atributos de paisajes y playas que lo hacen particularmente atractivo para el uso turístico" (página 126 Memoria Explicativa).

Por otra parte, caben las interrogantes: ¿Qué sentido tiene - como lo hacen los artículos 43 y 46 - autorizar equipamiento comercial deportivo y cultural, complementario al uso turístico, zonas de esparcimiento y turismo "excepto campings" (sic), establecimientos de impacto similar al industrial vinculados al transporte, cuando tales equipamientos

suponen obviamente, una densidad poblacional, no inferior a 120 habitantes por hectárea y una división predial para la vivienda que en ningún caso puede ser de 5.000 mts. cuadrados como mínimo?

¿Cómo puede concebirse el desarrollo de importantes áreas destinadas al deporte, la cultura, áreas verdes, comercio, si la escasez de habitantes no lo justifica?. El sector privado que se supone emprendería la construcción de obras de equipamiento, cuando efectúe el análisis de factibilidad, desechará tales proyectos por impracticables económicamente.

Por otra parte el turista actual exige infraestructuras de alta calidad, precisamente aquellas que señala el Decreto Supremo, pero que con la densidad neta máxima de 58,5 habitantes por hectárea es imposible que pueda obtenerla.

¿Quién puede interesarse en invertir en terrenos cuyo uso habitacional aparece restringido de manera tan grave, y que además, se encuentran amenazados de expropiación?

Lo expuesto deja en evidencia la improcedencia constitucional que reviste el hecho que en un plan regulador intercomunal de urbanización, aprobado por Decreto Supremo, se fijen arbitrariamente accesos a la playa de mar, a pretexto que se trata de vías estructurantes para permitir el "acceso público" a éstas, sin sujetarse a las normas legales que rigen las constitución de estos accesos; lo mismo ocurre con el hecho de establecer por este mismo procedimiento, estacionamientos públicos próximos a la playa de mar, en terrenos privados y que no son otra cosa que los terminales de caminos hacia la playa de mar por terrenos igualmente privados; igualmente inconstitucional es el hecho que este Decreto Supremo invada atribuciones de otra Secretaría de Estado como es el Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría Marina - arrogándose facultades de protección de litoral que no le corresponden, limitando además, el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares y su libre iniciativa. Es inconstitucional el hecho de interpretar erróneamente una norma legal de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, distorsionando el correcto sentido y alcance de ésta, porque ello importa atentar contra la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política del Estado, que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas legales que la regulen. " Por decreto supremo se está prohibiendo la actividad económica, representada por la industria del turismo en sus diversas manifestaciones; el ejercicio legítimo de la actividad inmobiliaria, lo que va contra la protección que la Constitución otorga a la libre iniciativa privada y que se refleja en la consagración de un nuevo derecho constitucional cual es el

derecho a desarrollar cualquier actividad económica". (fallo del Tribunal Constitucional citado).

Además, lo expuesto, importa una restricción o limitación al derecho de propiedad de los particulares, no previsto en la ley, vulnerándose en la especie, el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Carta Fundamental. En efecto, ello significa imponer limitaciones al dueño de la propiedad, por Decreto Administrativo y no por ley.

Para que la autoridad administrativa pueda reglamentar ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, debe estar autorizada por la Constitución y la ley, autorización que no existe en relación a las materias recurridas. Tampoco existe esta autorización tratándose del artículo 19 N° 8 y N° 24 de nuestro ordenamiento fundamental, referido al derecho de propiedad, garantía constitucional, que importa, además, que en ningún caso, ni aún por ley se puede afectar la esencia de este derecho con medidas o disposiciones como las que se impugnan en esta presentación.

Los recurrentes consideramos que este Decreto Supremo que reglamenta las materias referidas, es inconstitucional, porque restringe el ejercicio del derecho de propiedad, la actividad económica y el medio ambiente, materias que de conformidad a lo señalado precedentemente, corresponde a la ley. El Decreto Supremo recurrido, limita, restringe y prohíbe a los particulares el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales a las que se ha hecho referencia pormenorizadamente en esta presentación, en que se ha señalado en cada caso, las limitaciones, restricciones y prohibiciones que afectan el ejercicio de las citadas normas constitucionales.

En consecuencia, el Decreto Supremo N° 66 que impugnamos por este requerimiento, se ha entrometido en materias propias del Poder Legislativo, por lo cual debe ser declarado inconstitucional, ya que el Presidente de la República no tiene facultades para ordenar al Ministro de Vivienda y Urbanismo que limite las garantías constitucionales descritas, por expresa disposición de la Constitución Política de 1980 de la República de Chile.

POR TANTO:

En mérito a los hechos expuestos, y a las consideraciones de derecho invocadas y a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 17.997 ROGAMOS A V.E. se sirva tener por interpuesto requerimiento de conformidad a lo que establece el artículo 82 N° 5 de la Constitución Política de la República en contra del Decreto Supremo N° 66 del 19 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial el 16 de julio del año en curso, acogerlo a tramitación y en definitiva declararlo inconstitucional por las razones expuestas y los fundamentos de derecho señalados.

PRIMER OTROSI: Rogamos a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Fotocopia del Diario Oficial de fecha 16 de julio de 1992 en el cual se publicó el Decreto Supremo N° 66 del 19 de junio de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, objeto de este requerimiento.

2.- Plano del Plan Regulador Intercomunal La Serena- Coquimbo, aprobado por Decreto N° 66 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 19 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial del 16 de julio de 1992. Bernardo Garrido Valenzuela. Abogado. Ministro de Fe. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3.- "Memoria Explicativa". Plan Regulador Intercomunal La Serena - Coquimbo.

SEGUNDO OTROSI: Rogamos a V.E. disponer informen al Excmo. Tribunal Constitucional, lo que estimen de derecho en relación con la materia, las siguientes entidades:

- 1.-El Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina.
- 2.- La Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- 3.- La Ilustre Municipalidad de La Serena.

Rogamos asimismo, a V.E. remitir copia de esta presentación a dichas entidades, señalándoles el plazo que estime conveniente para evacuar lo solicitado.

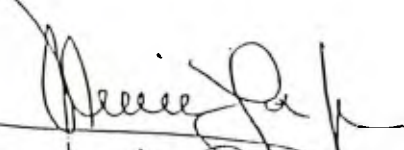
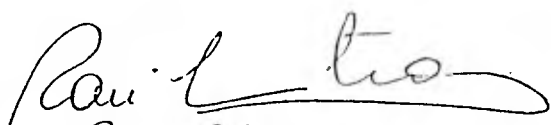
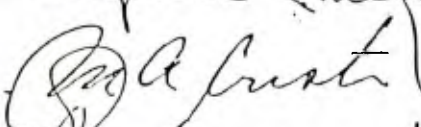
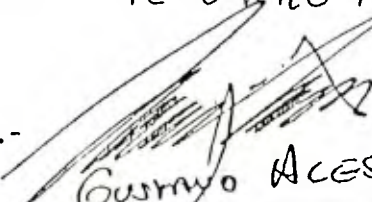
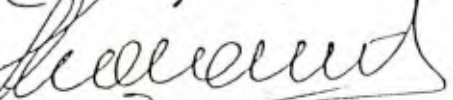
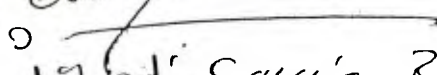


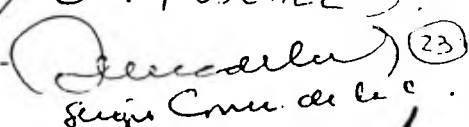

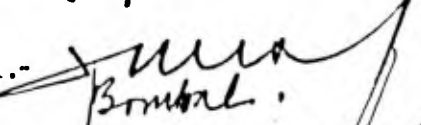
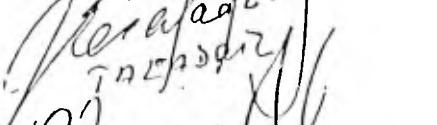
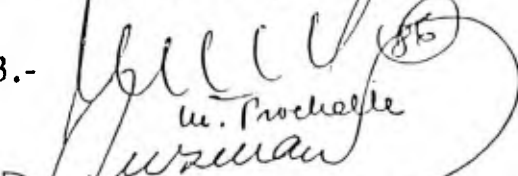
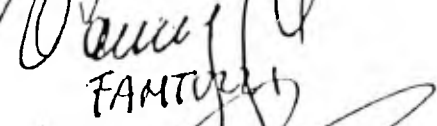


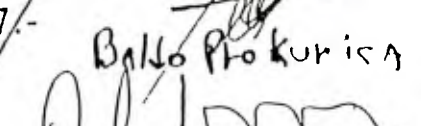


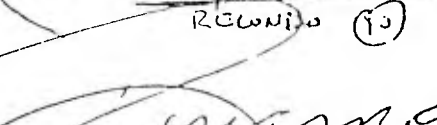

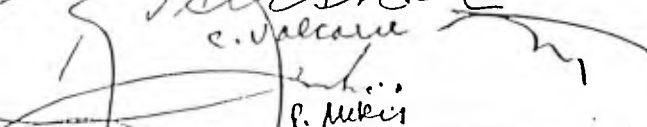
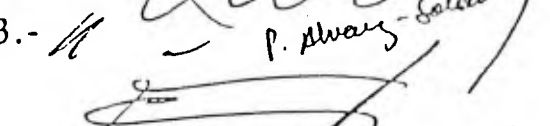
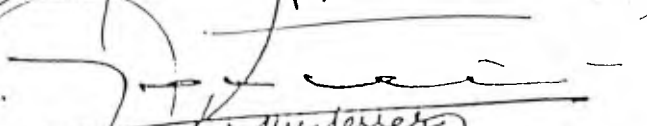
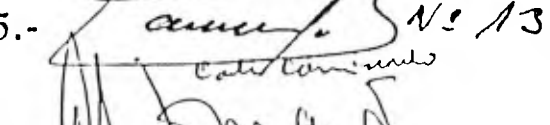

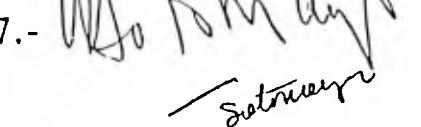

TERCER OTROSI: ROGAMOS A S.S. Excma. tenga presente la certificación del Señor Secretario de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la firma de los parlamentarios ocurrientes, como asimismo, que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución.



(dieciocho)

CUARTO OTROSI: Rogamos a S.S. Excma. tener presente que para los objetos de esta presentación designamos representante al Diputado Don Eugenio Munizaga Rodríguez, domiciliado en Valparaíso, Av. Pedro Montt S/N, Edificio del Congreso Nacional.

HONORABLES DIPUTADOS OCURRENTES:

- 1.-   
Eugenio Munizaga Rodríguez
- 2.-   
R. URRUTIA
- 3.-   
G. A. JUSTO
- 4.-   
G. A. JUSTO
- 5.-   
G. A. JUSTO
- 6.-   
G. A. JUSTO
- 7.-   
C. I. KUSCHEL
- 8.-   
G. A. JUSTO
- 9.-   
G. A. JUSTO
- 10.-   
G. A. JUSTO
- 11.-   
G. A. JUSTO
- 12.-   
G. A. JUSTO
- 13.-   
G. A. JUSTO
- 14.-   
G. A. JUSTO
- 15.-   
G. A. JUSTO
- 16.-   
G. A. JUSTO
- 17.-   
G. A. JUSTO
- 18.-   
G. A. JUSTO
- 19.-   
G. A. JUSTO
- 20.-   
G. A. JUSTO
- 21.-   
G. A. JUSTO
- 22.-   
G. A. JUSTO
- 23.-   
G. A. JUSTO
- 24.-   
G. A. JUSTO
- 25.-   
G. A. JUSTO
- 26.-   
G. A. JUSTO
- 27.-   
G. A. JUSTO
- 28.-   
G. A. JUSTO



49 (dieinueve)

29.-

*[Signature]*  
ROZVATH

30.-

*[Signature]*  
(1) CANTERO

*[Signature]*  
CESAR RODRIGUEZ

*[Signature]*  
J. H. HERRERA

*[Signature]*  
Roberto

*[Signature]*  
Roberto 68  
Barr

*[Signature]*  
98  
M. Mantuola

*[Signature]*  
Carlos Vildes